

Legislación Nacional

DECRETO 484/1987REMUNERACIONESCONTRATO DE TRABAJOProtección de Créditos LaboralesLímites de embargabilidaddel 26/3/1987; publ. 29/7/1995El presidente de la Nación Argentina decreta:Art. 1.- Las remuneraciones devengadas por los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual complementario son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del salario mínimo vital fijado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 116 y siguientes del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T. -t.o.- por dec. 390/1976). Las remuneraciones superiores a ese importe serán embargables en la siguiente proporción:1. Remuneraciones no superiores al doble del salario mínimo vital mensual, hasta el diez por ciento (10%) del importe que excediere de este último.2. Retribuciones superiores al doble del salario mínimo vital mensual, hasta el veinte por ciento (20%).Art. 2.- A los efectos de la determinación de los importes sujetos a embargo sólo se tendrán en cuenta las remuneraciones en dinero por su importe bruto, con independencia de lo dispuesto en el art. 133 del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T. -t.o.- por dec. 390/1976).Art. 3.- Las indemnizaciones debidas al trabajador o a sus derechohabientes con motivo del contrato de trabajo o su extinción serán embargables en las siguientes proporciones:1. Indemnizaciones no superiores al doble del salario mínimo vital mensual, hasta diez por ciento (10%) del importe de aquéllas.2. Indemnizaciones superiores al doble del salario mínimo vital mensual, hasta el veinte por ciento (20%) del importe de aquéllas.A los efectos de determinar el porcentaje de embargabilidad aplicable de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán considerarse conjuntamente todos los conceptos derivados de la extinción del contrato de trabajo.Art. 4.- Los límites de embargabilidad establecidos en el presente decreto no serán de aplicación en el caso de cuotas por alimentos o litis expensas, las que deberán ser fijadas de modo que permitan la subsistencia del alimentante.Art. 5.- Comuníquese, etc.Alfonsín - Barrionuevo - Rajneri